



AÑOS

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa, más empleo

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES
ABRIL 2019**



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la oficina Jurídica de la entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.



OFICIO 220-027008 DEL 03 DE ABRIL DE 2019

Doctrina:

DERECHO DE INSPECCIÓN EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS

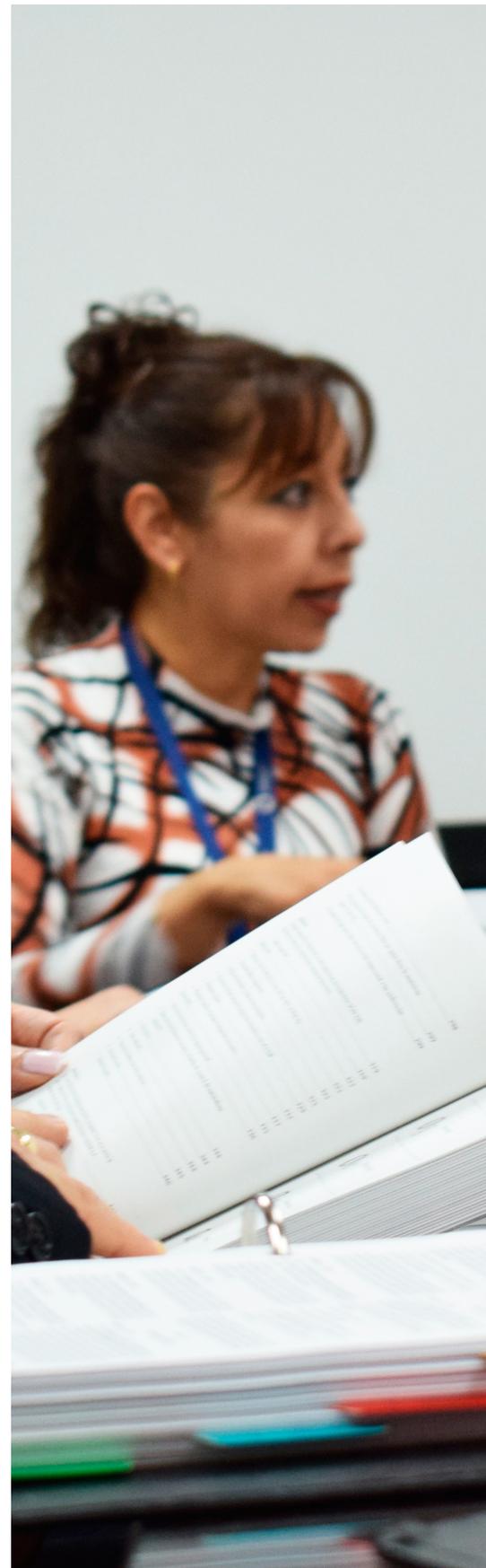
Planteamiento:

1. ¿El Administrador de sociedades comerciales debe asegurar la disponibilidad a los accionistas de un número mínimo de equipos electrónicos (i.e. computadores, tablets, etc.) para que estos puedan ejercer el derecho de inspección?
2. ¿Qué medidas de seguridad debe adoptar el administrador de sociedades comerciales, para asegurarse que se conserve la integridad de los libros y documentos electrónicos que sean objeto de derecho de inspección?
3. ¿En ejercicio del derecho de inspección de documentos electrónicos, los accionistas y socios de sociedades comerciales tienen facultad de obtener copia digital de los documentos a los que tengan acceso y/o enviarlas vía internet?
4. ¿Qué consecuencias administrativas y legales puede desencadenar el ejercicio abusivo del derecho de inspección de documentos electrónicos por parte de los accionistas y socios de una compañía?
5. ¿Qué consecuencias administrativas y legales puede desencadenar la inadecuada supervisión del administrador sobre el acceso a documentos electrónicos por parte de los accionistas y socios de una Compañía en ejercicio del derecho de inspección?

Posición Doctrinal:

Con base en los lineamientos esbozados en los documentos transcritos, se procede a responder puntualmente las cuestiones formuladas en la consulta:

1. “El derecho de inspección es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado y uno de los pilares fundamentales del gobierno corporativo”.



“Consiste en la facultad que les asiste a los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes”.

“Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario, y los estatutos sociales de cada sociedad. Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 314, 328, 369, 379 numeral 40, 422 y 447 del Código de Comercio, así como en los artículos 48 de la Ley 222 de 1995 y 20 y 21 de la Ley 1258 de 2008.”

En otras palabras, el derecho de inspección no es otra cosa que el derecho al acceso a la información de la compañía, que en tratándose de archivos electrónicos debe ser entendido como el acceso a los libros de comercio en medios electrónicos.

Es el acceso efectivo al conjunto de datos organizados y procesados en los cuales reposa la realidad jurídica, contable, económica, administrativa y financiera de la empresa.

Es la forma como se genera el equilibrio entre los administradores y

¿El Administrador de sociedades comerciales debe asegurar la disponibilidad a los accionistas de un número mínimo de equipos electrónicos (i.e. computadores, tablets, etc.) para que estos puedan ejercer el derecho de inspección?



los asociados con respecto al manejo del poder que genera el conocimiento de la realidad de la empresa.

Es la plena aplicación del principio de transparencia, gracias a lo cual es posible prevenir conflictos societarios, pues cuando quiera que los asociados se sienten tratados en condiciones de igualdad frente al manejo de la información, tienen claridad frente al manejo de sus intereses en el negocio social y dejan de lado las prevenciones por abuso de los administradores o los socios mayoritarios.

La seguridad, integridad y disponibilidad de la información constituye por definición la mayor expresión del principio de buena fe, frente a los socios, los proveedores, los acreedores, los trabajadores, los clientes y el mercado en general.

¿Qué consecuencias administrativas y legales puede desencadenar el ejercicio abusivo del derecho de inspección de documentos electrónicos por parte de los accionistas y socios de una compañía?

El proceso de administración de la información empresarial constituye un proceso básico de la organización, que requiere planeación, administración, manejo técnico, seguimiento, responsabilidades que deben ser aseguradas por los administradores de la compañía.

En tales condiciones, la información que obra en medios electrónicos debe estar disponible, dentro de las posibilidades de la organización, en equipos compatibles con los sistemas de la compañía a disposición de los socios, de forma que se facilite el ejercicio efectivo del derecho de inspección y a la vez se cubra el riesgo de contaminar los aplicativos con dispositivos que provienen del exterior. Adicionalmente, debe garantizarse que la información que se consulta se encuentre protegida y existan copias de respaldo que permitan hacerle frente a cualquier eventualidad informática.

2. El artículo 173 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 56 del Código de Comercio, autorizó a los comerciantes para llevar los libros de comercio en archivos electrónicos, siempre y cuando “garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación”.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 805 de 2013, en el cual se imparten instrucciones para asegurar la integridad de los libros de comercio en medios electrónicos.

3. El Derecho de Inspección elimina la posibilidad de que los socios obtengan copias, archivos digitales o fotos de los documentos inspeccionados, salvo autorización de la Asamblea.

4. El ejercicio abusivo del derecho de inspección por parte de los socios o accionistas, puede llegar a comprometer su responsabilidad extracontractual y a generar la consecuente indemnización por los perjuicios que se le pudieren llegar a causar a la sociedad, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

5. La inadecuada supervisión del administrador con respecto al ejercicio del derecho de inspección, puede comprometer su responsabilidad personal frente a la compañía, en caso de que produzcan perjuicios cuando quiera que los secretos industriales o la información sensible no sea debidamente protegida. Así mismo puede comprometer su responsabilidad frente a los órganos de supervisión.

MÁS INFORMACIÓN:

OFICIO 220-027008 DEL 03 DE ABRIL DE 2019, [aquí](#) 

OFICIO 220-027166 DEL 03 DE ABRIL DE 2019

Doctrina:

TRADICIÓN DE LAS ACCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE READQUISICION DE ACCIONES

Planteamiento:

Si una SAS celebra un contrato de readquisición de acciones con un accionista previo a la oferta de las mismas, ¿desde cuándo cesan para el accionista los derechos políticos y económicos que se derivan de las acciones?

POSICIÓN DOCTRINAL:

La enajenación de las acciones nominativas en una sociedad anónima, se rige por el simple acuerdo de voluntades, es decir el contrato es eminentemente consensual o de forma libre, conforme con lo previsto por el artículo 406 del Código de Comercio. Ahora bien, el mismo artículo establece que, para que produzca efectos respecto a la sociedad y respecto de terceros, es necesaria la inscripción en el libro de registro de acciones.

“(…) Si bien la compraventa de acciones es consensual, no surte efectos frente a terceros, entre ellos la sociedad misma, sino a partir de la inscripción de la negociación en el libro de registro de acciones de qué trata el artículo 195 del Código de Comercio (...) Debe quedar perfectamente claro que la existencia de la compraventa de acciones no pende del registro. El título traslativo de las acciones sigue siendo consensual, pero el registro es un registro de oponibilidad frente a la sociedad y a los terceros (...)” (Resaltado fuera del texto).

Advertido lo anterior, en el proceso de readquisición de acciones por parte de una Sociedad por Acciones Simplificada, se deberá cumplir con los requisitos del artículo 396 del Código de Comercio, por remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

En primer lugar, se hace indispensable que la sociedad apruebe la creación de la reserva correspondiente a la readquisición de acciones, aplicando para ello las utilidades líquidas existentes; en los términos mencionados en el Oficio J-14831 del 21 de septiembre de 1978...

En segundo lugar, se hace necesario; que el máximo órgano social, ya que se

trata de una atribución indelegable, celebre la respectiva reunión ordinaria o extraordinaria en donde se someta a consideración la decisión de readquirir las acciones, con observancia de las mayorías que estatutariamente se hubieren previsto o, de lo contrario, con la ordinaria para las SAS.

Por ello es una “(...) función privativa de la asamblea disponer la adquisición de acciones de la propia sociedad. Al citado cuerpo colegiado, como órgano en el cual se concreta la voluntad social, corresponde adoptar esta decisión, más nunca a los administradores. Aprobada la adquisición de conformidad con la ley o los estatutos, el representante legal celebrará la negociación a nombre del ente jurídico. (...)” Tal como esta oficina lo ha manifestado en el Oficio J-14831 del 21 de septiembre de 1978.

En el mismo sentido, mediante Oficio 220-241440 del 7 de noviembre de 2017, resaltó la obligatoriedad de la decisión de readquisición de las acciones por parte de la sociedad; por otro lado, se manifiesta que la decisión no es obligatoria para los socios a menos que exista una oferta unilateral por cada uno de ellos y finalmente, la necesidad de instrumentar la negociación a través de las normas de enajenación de acciones, en los siguientes términos:

“(…) Ahora bien, la decisión de readquirir las acciones adoptada por el máximo órgano social con la mayoría consagrada en los

estatutos, constituye un acto unilateral que se torna obligatorio para el ente societario mientras no se declare su nulidad o reconozca su ineficacia conforme a los procedimientos establecidos al efecto. Sin embargo, esto último no es predicable respecto de los socios, en la medida en que éstos solo se obligan con la formulación de la oferta irrevocable de las acciones que se presente al administrador de la sociedad, o con la aceptación de la oferta en similares términos realizada por la compañía, o en su defecto con la directa celebración del contrato de compraventa, todo ello conforme a la previsión estatutaria. (...)"

"(...) Así las cosas, la decisión de la asamblea general de readquirir acciones es un acto unilateral emanado de una sola persona (sociedad); para lograr ese objetivo será necesario, entonces, la ejecución de otro acto, de contenido bilateral, cual es la celebración de un contrato de compraventa con uno o varios accionistas. Por ello no es dable confundir esa decisión del máximo órgano con el consentimiento que los asociados deberán expresar al momento de celebrar la negociación correspondiente, cuando se pongan de acuerdo sobre cosa y precio.

En similar sentido se pronunció la Oficina Asesora Jurídica en el Oficio OA-02161 del 31 de enero de 1984.

Reiterando lo anterior, la Sociedad por Acciones Simplificada por intermedio de sus representantes, para perfeccionar la readquisición de las acciones, deberá celebrar los contratos correspondientes con los accionistas, como así lo ha indicado esta Oficina en Oficio 220-080937 del 07 de abril de 2017, así:

"(...) Con base en dicha normatividad, ha sido criterio de esta oficina que la única posibilidad para que una sociedad pueda readquirir sus propias acciones, además de aquélla derivada de una donación con carácter gratuito de las mismas que efectúe el accionista a favor de la compañía, deriva de una compraventa de las mismas con ocasión de la cual deba recurrir a fondos tomados de utilidades líquidas, tal como se expone en el Oficio 220-6310 del 27 de febrero de 1998, que recoge el tratamiento de la figura a la luz del referido artículo 396, y del cual me permito transcribir lo pertinente:

"(...) Tenemos entonces bajo una óptica jurídica diáfana que no admite interpretación diferente, cómo la legislación mercantil de manera expresa e imperativa consagra sólo una forma para readquirir acciones en una sociedad, prevista en el artículo 396 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 379, numeral 3 del Código de Comercio."

Ciertamente entonces, las acciones al ser títulos valores nominativos, es decir: "(...) aquellos que se giran a la orden de determinada persona, y que además deben inscribirse en el libro de registro que para tal efecto lleva el emisor de dichos títulos. Para que una persona pueda considerarse legítimo tenedor de instrumentos de esta naturaleza, es preciso que figure al mismo tiempo en el cuerpo del documento y en el registro correspondiente de conformidad con lo reglado en artículo 648 del Código de Comercio."

De lo anterior se colige que los requisitos necesarios para la transferencia de los títulos nominativos son: endoso, entrega e inscripción en el libro de registro del creador. Resulta indispensable que se haya cumplido con la inscripción en el libro de registro de acciones en los términos del artículo 648 del Código de Comercio, de tal forma que el registro es constitutivo del derecho consignado en el documento y no simplemente declarativo, al ser esta la forma en la que se lleva a cabo la tradición de los títulos nominativos (Acciones).

Efectuada la tradición, cesan para el accionista tanto los derechos políticos como económicos, por cuanto ha perdido el status de socio frente a esas acciones.

MÁS INFORMACIÓN:
OFICIO 220-027166 DEL 03
DE ABRIL DE 2019, [aquí](#) 

OFICIO 220-027171 DEL 03 DE ABRIL DE 2019

Doctrina:

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 240 DE LA LEY 222 DE 1995.

Planteamiento:

1“¿Cuál es la mayoría que se debe obtener si se desea repartir MÁS DEL 50% de las utilidades de un ejercicio social?

2. En reiteradas ocasiones, ustedes han dicho que para repartir MENOS del 50% de las utilidades, se necesita el voto favorable del 78% de las acciones, cuotas o partes de interés presentes, pero no han pronunciado expresamente cuál mayoría se necesita para repartir MÁS del 50% de utilidades ¿mayoría absoluta o esa Mayoría calificada?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…) La Resolución 312-002439 del 31 de octubre de 2003 originaria de esta entidad, ciertamente desarrolla claros lineamientos en materia de interpretación de las normas relacionadas con mayorías y porcentajes para reparto de utilidades, previstas en el Estatuto Mercantil, previsiones que se mantienen vigentes en esta Superintendencia como criterios de interpretación sobre la materia, para lo cual se transcribe a continuación los apartes pertinentes del mismo:

En efecto, dispone el artículo 155 de la legislación mercantil, modificado por el artículo 240 de la mencionada Ley, lo siguiente:

MAYORIA PARA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

“Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión”.

“Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.”

“Tenemos entonces como el citado artículo nos presenta dos posibilidades frente al caso de la distribución de utilidades, partiendo de la base que las reservas de la sociedad son inferiores al capital social, cuales son:

1- Se requiere de una mayoría del setenta y ocho (78%) por ciento de las acciones presentes en la reunión, para votar la distribución de utilidades por debajo del cincuenta (50%) del total de las mismas.



¿Cuál es la mayoría que se debe obtener si se desea repartir MÁS DEL 50% de las utilidades de un ejercicio social?



2- Se requiere de una mayoría común por parte del máximo órgano social, para aprobar la distribución de utilidades, cuando se pretenda repartir más del cincuenta (50%) de las mismas. (negrilla fuera del texto). “Ahora bien, el referido artículo 454, de manera nítida introduce una modificación adicional a la previsión contenida en el artículo 155 citado que conlleva un aumento en la proporción en que debe realizarse la distribución de utilidades.

Veamos que expresa el artículo que en este acápite nos ocupa: “Si la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasional excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al Artículo 155, se elevará al setenta por ciento.”

“En este caso, frente a la distribución de utilidades, tenemos:

1 – La sociedad requiere de una mayoría del setenta y ocho (78%) por ciento de las acciones presentes en la reunión del máximo órgano social, para aprobar el proyecto de distribución de utilidades que reparta por debajo del setenta (70%) por ciento del total de las utilidades.

2 – La asamblea requerirá de la mayoría común de las acciones presentes en la reunión respectiva, para aprobar el proyecto de distribución de utilidades por encima del setenta (70%) por ciento del total de las utilidades.

Así que para repartir el setenta (70%) por ciento o menos de las utilidades, la asamblea hubiera requerido necesariamente de una mayoría equivalente a no menos del setenta y ocho (78%) por ciento de las acciones presentes, pero no para lo contrario.

MÁS INFORMACIÓN:

OFICIO 220-027171 DEL 03 DE ABRIL DE 2019, [aquí](#) 

OFICIO 220-028126 DEL 09 DE ABRIL DE 2019

Doctrina:

FORMULACIÓN DE UNA DEMANDA ARBITRAL POR PARTE DE UNA SOCIEDAD DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Planteamiento:

- 1.- ¿Puede una sociedad disuelta y en estado de liquidación, iniciar una demanda arbitral, con base en un contrato cumplido y ejecutado, máxime teniendo en cuenta la restricción del artículo 222 del C. de Co?
- 2.- ¿Está facultado un liquidador para iniciar trámites arbitrales en nombre de una sociedad en liquidación, que no están relacionados con bienes a su cargo, ni encaminados a la liquidación final de la sociedad?

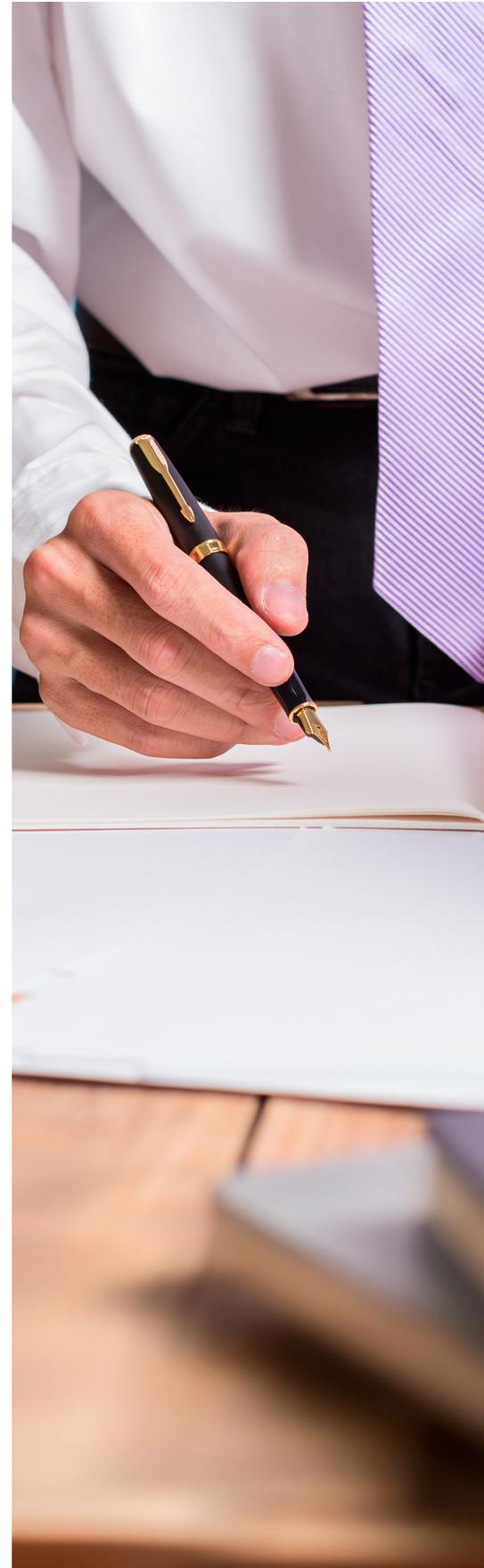
POSICIÓN DOCTRINAL:

La existencia de la sociedad solo termina con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, por lo tanto, mientras no se hubiere realizado esa actuación, el ente social no ha desaparecido del mundo jurídico, pudiendo el liquidador iniciar acciones judiciales a su nombre y contra terceros, siempre y cuando las mismas atiendan a la inmediata liquidación del ente societario, no impliquen la presencia de un patrimonio de especulación, ni la búsqueda de utilidades propias del pleno desarrollo del objeto social.

Sobre el particular es de anotar que la intervención de una sociedad en liquidación dentro de un proceso judicial y el universo de las pretensiones que puede incoar no se limitan

¿Puede una sociedad disuelta y en estado de liquidación, iniciar una demanda arbitral, con base en un contrato cumplido y ejecutado, máxime teniendo en cuenta la restricción del artículo 222 del C. de Co?

a las “relacionadas con bienes a su cargo”, esto es, a enajenar, proteger o recuperar bienes que hacían parte de su patrimonio antes de la disolución o a obtener a su favor pronunciamientos judiciales con clara significación económica, todo dirigido a incrementar la masa de la liquidación y la prenda general de



los acreedores, sino que también comprenden aquellas actuaciones que buscan el reconocimiento de sus derechos, la satisfacción de sus obligaciones no dinerarias y, en general, el finiquito de sus relaciones jurídicas con terceros.

Esto significa que la formulación de demandas por parte de la sociedad en liquidación no necesariamente debe tener contenido claramente económico, pues la norma no lo exige. Lo que sí es indispensable es que el liquidador establezca que las pretensiones a incoar están dirigidas a concluir los negocios y todos los asuntos pendientes al momento de la disolución del ente societario, pues en caso contrario estaría excediendo sus facultades legales y la capacidad jurídica del ente en liquidación, con las consecuencias que de ello derivan.

Así mismo es menester advertir que la existencia de procesos judiciales ante la justicia ordinaria o arbitral, no impide el registro de la cuenta final de liquidación y la extinción de la sociedad, pero si la sentencia que posteriormente se emita reconoce derechos económicos favor del ente social extinto, se hace necesaria una liquidación adicional para la satisfacción de las obligaciones que quedaron insolutas por insuficiencia de activos o su distribución entre los antiguos socios en la misma proporción en la que participaban en el capital de la sociedad, según corresponda.

Al respecto, en el Oficio 220-21940 del 27 de abril de 2007, esta Oficina indicó:

“Teniendo en cuenta que la pregunta no indica la razón de ser del proceso arbitral o jurisdiccional, debe indicársele que la causal general de disolución de sociedades por vencimiento del término (numeral 1º del artículo 218 del Código de Comercio), es de aquellas que opera de pleno derecho, siempre que no sea prorrogado válidamente antes de su expiración por sus propios socios, razón por la que deben los asociados imperativamente proceder a iniciar el proceso de liquidación de su patrimonio social conforme lo consagrado en los artículos 225 y siguientes del Estatuto Mercantil.

Ahora bien, cumplida la condición señalada en la ley para proceder a la liquidación de la compañía, e iniciado el proceso arbitral o jurisdiccional antes de que ello ocurriera, debe el liquidador realizar el inventario del patrimonio social, incluyendo en él las obligaciones litigiosas que

correspondan, para lo cual tendrá que realizar las provisiones, que suficientes, superen los aspectos netamente contables a fin de no hacer inanes las sentencias que en contra de la sociedad pueden proferirse.

Por el contrario, y si de lo que se trata es cobrar obligaciones a cargo de la sociedad después de iniciado el proceso liquidatorio, debe tenerse en cuenta que por disposición expresa del artículo 242 del Código de Comercio, el pago de las obligaciones debe realizarse conforme a las disposiciones legales, esto es, en la forma establecida por el artículo 2495 del Código Civil.

Y si el proceso se inicia para buscar solucionar aspectos diferentes a los económicos, nada obsta para que ello ocurra.” (subraya fuera de texto).

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, no sin antes observar que para mayor ilustración puede consultar en la página WEB la normatividad, los conceptos que la Entidad emite y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

MÁS INFORMACIÓN:
OFICIO 220-028126 DEL 09
DE ABRIL DE 2019 [aquí](#)



OFICIO 220-028457 DEL 09 DE ABRIL DE 2019

Doctrina:

PAGO DE DIVIDENDOS EN ESPECIE CON BIENES DISTINTOS A LAS ACCIONES LIBERADAS DE LA MISMA SOCIEDAD.

Planteamiento:

¿ Es viable la posibilidad de efectuar el pago de dividendos en especie, diferente al pago con acciones emitidas por la misma sociedad?

POSICIÓN DOCTRINAL:

A este respecto, fueron impartidas instrucciones particulares y concretas en la Circular Básica Jurídica vigente, en los siguientes términos:

“4. Pago de dividendo en acciones”

A. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas en balances reales y fidedignos, así como tampoco podrán distribuir estas sumas, si no se han enjugado pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

B. El dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas cuando así lo apruebe la asamblea general de accionistas con el voto del 80% de las acciones presentes en la reunión.

Para tal efecto no se requiere elaborar reglamento de colocación de acciones. Lo anterior porque no se está en frente de un contrato de suscripción de acciones puesto que en estos eventos no se configura un pago de aporte. Por lo tanto, no existe el consentimiento para celebrarlo toda vez que se trata de un negocio jurídico de pago o reconocimiento cierto de un derecho que corresponde al accionista y que tiene como fuente el contrato de sociedad; no puede hablarse de una oferta de acciones, por cuanto la relación jurídica que se configura en ella constituye el proyecto de un negocio jurídico que una persona formula a otra por tratarse de la extinción de una obligación por un medio de pago.

C. “En todo caso, el dividendo en acciones solo podrá pagarse a los socios que así lo acepten. En el mismo sentido, los dividendos también podrán pagarse en bienes distintos de acciones siempre y cuando los asociados así lo acepten y que el máximo órgano social haya previsto esta situación

para el pago (artículo 455, inciso tercero, Código de Comercio.

En Oficio 220-059331 del 1 de agosto de 2012, esta Oficina señaló:

“(…) Podría considerarse otro tipo de pago en especie como mercancías o servicios, siempre que los socios en uso de la autonomía privada de la voluntad así lo acepten como mecanismo de pago en situaciones de iliquidez, y que la asamblea al determinar el dividendo haya previsto esta posibilidad para el pago.

El pago en especie con bienes de la compañía, es una decisión que no debe comprometer activos generadores de ingresos, su decisión deberá evaluarse a la luz de los intereses económicos del ente societarios, sin perder de vista que los administradores deben adoptar medidas tendientes a incrementar el patrimonio social o al menos a mantenerlo.”

MÁS INFORMACIÓN:
OFICIO 220-028457 DEL 09
DE ABRIL DE 2019, [aquí](#) 



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Más empresa, más empleo

Consulte todos los Conceptos Jurídicos emitidos
por la Superintendencia de Sociedades,
haciendo clic aquí.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Superintendencia de Sociedades
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57+1) 2201000
Colombia

